

RECURSO DE REPOSICION

Amanda Puerto <amanpuerto@hotmail.com>

Lun 23/08/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: adeodatojaime@gmail.com <adeodatojaime@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (305 KB)

Repos. Auto 19 agosto 2021.pdf;

Doctor:

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
FUNZA – CUNDINAMARCA

ASUNTO: RECURSO REPOSICION

REF: Rendición de cuentas de GABRIEL LOPEZ MONROY y Otro contra PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE. Expediente 2015-01112-00.

Estoy adjuntando en formato PDF, escrito que contiene Recurso de Reposición en contra del Auto proferido por su Despacho dentro del proceso del epígrafe.

Coetáneamente estoy enviando copia al correo del señor Apoderado de la Demandada.

Ruego confirmar recibido.

Atentamente,

AMAND PUERTO DE SILVA
Apoderada Demandantes
T.P. 92.598 C.S. de la J.



Libre de virus. www.avg.com

AMANDA PUERTO DE SILVA
Abogada
Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607
Torre "B" World Trade Center
Bogotá, D.C.
Tels. 6112010 móvil 3208620794
e-mail: amanpuerto@hotmail.com

Doctor:

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
FUNZA – CUNDINAMARCA

ASUNTO: RECURSO REPOSICION

**REF: Rendición de cuentas de GABRIEL LOPEZ MONROY y Otro
contra PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE. Expediente
2015-01112-00.**

Amanda Puerto de Silva, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de los demandantes, interpongo ante usted el recurso de reposición contra el auto calendarado el pasado 19 de agosto de los cursantes, mediante el cual resolvió el recurso de reposición y subsidiario de apelación que interpusé contra el proveído de 23 de julio de 2020, por el cual, a su turno, había declarado sin efecto otra decisión adoptada dentro del proceso, fechada el 3 de diciembre de 2019.

La reposición la promuevo en contra de las dos determinaciones tomadas en el auto impugnado, es decir, la que concede a la parte demandada dentro del proceso un término adicional para rendir las cuentas que le ordenó el Tribunal en la sentencia que dictó en 2018, punto nuevo que, como tal, admite el recurso que impetro; y la de negar la apelación que en subsidio impetré contra el auto de 23 de julio citado.

Las razones de inconformidad son las siguientes:

En cuanto corresponde a la primera determinación, considero, muy respetuosamente, que la decisión del juzgado es, de una parte, contradictoria y, de otra, inconsecuente con el principio de la preclusividad.

Me explico. Si el juzgado le está concediendo un término adicional a la parte demandada para que rinda las cuentas, como en efecto se deduce de la manera como se le exhorta a que en el *“término de diez (10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, presente nuevamente las cuentas de forma clara y precisa, so pena de tenerlas por no presentadas”*, es simple y llanamente porque comprende que ese escrito inicial de 21 de agosto de 2018 no colmó la exigencia que le impuso el Tribunal en su sentencia, de que en ese término allá señalado, rindiera las cuentas que han dado lugar a este proceso.

Y si ese escrito no contiene las cuentas rendidas en “legal forma”, pues entonces no son cuentas que el juzgado pueda tramitar como cuentas.

Lo cual significa, en una lógica infalible, que si las cuentas no fueron rendidas, el auto que se declaró sin efecto era correcto.

AMANDA PUERTO DE SILVA
Abogada
Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607
Torre "B" World Trade Center
Bogotá, D.C.
Tels. 6112010 móvil 3208620794
e-mail: amanpuerto@hotmail.com

Y si ello es así, es clarísimo que el demandado debe sufrir las consecuencias procesales que su incuria conlleva, o sea, debe pagar la suma estimada bajo juramento en la demanda.

Lo cual, por consiguiente, implica que no hay lugar a concederle a la citada parte un plazo adicional para que cumpla con una carga procesal que no asumió en debida forma y en el tiempo debido rinda. El término le precluyó y por ende no puede el juzgado, en detrimento del principio de igualdad y, de paso, del debido proceso de la parte que represento, autorizarle un tiempo adicional para que cumpla con la carga que no cumplió.

Al hacerlo no solo se lleva de calle el principio de igualdad de las partes ante la ley, sino que desconoce el ordenamiento del superior, que dijo que los diez días que tenía el demandado para rendir esas cuentas corría a partir del auto de obediencia de lo resuelto por el Tribunal, lo que, por lo demás, es causal de nulidad.

Como ve, señor juez, ese aparte del auto debe revocarse y así lo solicito de manera muy comedida, insistiendo en que, tratándose de un punto nuevo, es susceptible del recurso.

Ahora, en lo que hace a la negativa del juzgado a concederme el recurso de apelación, insisto en que el auto recurrido es pasible de alzada, pues así el juzgado diga que no, supongo porque lo que se hizo fue declarar sin efecto una decisión anterior, ese tipo de determinaciones no son más que la declaración de una nulidad. Con un apellido distinto, sí, pero no por eso dejan de ser nulidad, pues si nulidad es por antonomasia ineficacia de un acto procesal, lo que implica retirarlas del proceso, es apodíctico que declarándose ineficaz un acto procesal, lo que en últimas se está haciendo es declarando su nulidad. Y por virtud del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que resuelve sobre una nulidad es apelable, de manera que mi apelación es viable.

Obviamente, en caso de que usted, señor juez, no comparta este criterio, le pido en subsidio que me expida copias para recurrir ante el Tribunal Superior de Cundinamarca **en queja**, las que habrán de tramitarse conforme a las reglas que establece la ley procesal en artículo 353, modificada por el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



AMANDA PUERTO DE SILVA
T.P. 92598 C.S. J,
Apoderada de los Demandantes